



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 5 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Firme en mal estado. (EXP. 287/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El afectado declara que el día 3 de agosto de 2004, a las 13.30 horas, cuando circulaba por la carretera TF-342, en dirección a Los Realejos, en el punto kilométrico 1,320 del margen izquierdo, al salir de la curva, se encuentra con un vehículo que transita por el otro carril en sentido contrario al suyo, por lo que decide apartarse hacia la derecha por temor a colisionar con el mismo, pero al circular por el margen derecho pasa por una zona donde falta parte del pavimento lo que provoca un desplazamiento involuntario de su vehículo, saliéndose de la calzada y chocando con un poste de la Compañía Eléctrica, ya que no hay valla de protección, lo cual causa diversos daños en su vehículo.

4.¹

II

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, analizaremos la concurrencia de los requisitos, constitucional y legalmente previstos, para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, siendo los siguientes: El interesado tiene legitimación activa, pues es titular de un interés legítimo propio; la legitimación pasiva le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, por ser titular de la vía pública en la que ocurrió el hecho lesivo; y, en cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación de responsabilidad se presentó dentro del plazo establecido legalmente.

2. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es de carácter desestimatorio, pues en ella no se considera que la irregularidad en el pavimento sea de tal naturaleza que implique la posibilidad de perder el control del vehículo por circular por el mismo, lo cual implica una falta de nexo causal entre la actuación de la Administración y los daños sufridos por el interesado, concurriendo, sin embargo,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

los restantes requisitos exigidos para poder imputar la responsabilidad patrimonial a la Administración.

Esto no obstante, el informe del Servicio de Carreteras del Cabildo Insular es bastante preciso en relación con diversas cuestiones, que pueden ayudarnos a dilucidar lo acaecido.

Lo primero que podemos resaltar del informe es que si bien falta en el lugar donde se produjeron los hechos la capa de rodadura, sin embargo, bajo ella hay varias capas, las cuales conforman el paquete de firme, pero además se añade que la pérdida de la capa de rodadura de la vía se produce en la zona posterior a la línea blanca exterior de la calzada, por lo tanto en una zona que no está destinada a la circulación. Esta circunstancia sí se aprecia en el material fotográfico, que consta en el expediente.

De lo anterior se deduce, en el referido informe, que la falta de la capa de rodadura en la calzada no es la causa de la pérdida de control del vehículo. Este razonamiento es el más lógico, ya que para que la irregularidad en la vía provocara la pérdida de control del vehículo, con la posterior salida de la calzada, sería necesario no sólo que la misma fuera de mayores dimensiones y profundidad, afectando a diversas capas del firme, sino que, además, se debería encontrar en la zona destinada a la circulación de vehículos y no fuera de ella, tal y como se nos muestra en el reportaje fotográfico.

Otro dato del informe especialmente relevante es el relativo a la colocación de vallas en el lugar de los hechos, en él se nos dice que, de acuerdo con los baremos, por ellos manejados, dicho lugar no requiere vallas de protección por su escasa peligrosidad. Para realizar esta afirmación, el Servicio se basa en datos objetivos e incontestables. Además, en el informe se nos dice que de haber habido valla en el lugar, la colisión del vehículo con ella hubiera producido daños similares a los reclamados por el interesado.

En definitiva, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que no existe nexo causal entre la actuación del Servicio y los daños causados al interesado, siendo este uno de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial del hecho lesivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada es conforme a Derecho, toda vez que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la actuación del Servicio y los daños ocasionados al reclamante.